



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA PULIDO MOLINA Y ANGIE MARCELA HERNÁNDEZ PULIDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105 011 2022 00106

INFORME SECRETARIA, Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del señor Juez, cumplida la orden de compensación del auto anterior, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de la parte demandante en el sentido que se libre mandamiento ejecutivo en contra COLPENSIONES. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme a lo pretendido por la parte accionante, Gloria Liliana Pulido Molina y Angie Marcela Hernández Pulido, el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2020 (fls. 114 y 115), modificada en segunda instancia mediante proveído, con calenda del 29 de octubre de 2020 (fls. 120 a 143), la providencia del 02 de diciembre de 2020, que niega la petición de aclaración o adición (fls. 148 a 150), así como el auto que liquidó y aprobó las costas del ordinario (fl. 151), advierte que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón prestan merito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. de la S.S. y 422 del C.G.P.

Resulta necesario resaltar que, para el caso en particular, conforme al título de recaudo, la fecha final del reconocimiento pensional a favor de la demandante Angie Marcela Hernández Pulido, en calidad de hija del causante, se encuentra condicionada a que acredite o no, *“...que se encuentra incurso en una de las causales de que trata el numeral 2° del artículo 27 del Acuerdo 049 de 190, para así extender el derecho pensional hasta el 19 de junio de 2021, fecha en que cumple los 25 años de edad.”* (fl. 142).

En esta dirección, se encuentra a folio 146 certificado de la Universidad Santo Tomas, en la que se registra que Angie Marcela Hernández Pulido *“... SE ENCUENTRA MATRICULADA EN EL PROGRAMA DE*

ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE ESTA UNIVERSIDAD, DESDE EL PRIMER PERIODO ACADÉMICO DE 2015 AL PRIMER PERIODO ACADÉMICO DE 2020.”.

Así las cosas, el reconocimiento pensional que acá se ejecuta, a favor de la mencionada hija, se limitará al 30 de junio de 2020.

Respecto de la medida cautelar peticionada, el Despacho la decretara condicionándola al cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de COLPENSIONES y a favor de GLORIA LILIANA PULIDO MOLINA, en calidad de compañera permanente supérstite, por concepto de pensión de sobreviviente, en cuantía equivalente al 50% de la mesada pensional, liquidada sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a partir del 15 de junio de 2014, sobre 14 mesadas al año; sin perjuicio que sea incrementado el porcentaje de la ejecutante una vez se extinga el derecho de la hija beneficiaria del causante. **Autorizando** a Colpensiones a descontar del retroactivo lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva, mediante la Resolución 003557 de 1998, y los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de COLPENSIONES y a favor de ANGIE MARCELA HERNANDEZ PULIDO, en calidad de hija, por concepto de pensión de sobreviviente, en cuantía equivalente al 50% de la mesada pensional, liquidada sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a partir del 09 de junio de 1997 y hasta el 30 de junio de 2020, sobre 14 mesadas al año. **Autorizando** a Colpensiones a descontar del retroactivo lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva, mediante la Resolución 003557 de 1998, y los aportes al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de COLPENSIONES y a favor de GLORIA LILIANA PULIDO MOLINA y ANGIE MARCELA HERNANDEZ PULIDO por la suma de \$1'600.000,00 por concepto de costas aprobadas dentro del proceso ordinario.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado; y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el Artículo 108 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada COLPENSIONES posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas a folio 155 numeral 5°.

Para efecto de lo anterior, **LIBRAR** por Secretaría los oficios correspondiente, al gerente de la (s) entidad (es) señalada (s), a fin de que se allegue Certificación acerca de la destinación de las cuentas embargadas y para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de TRES (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 C.P.T y de la SS. y adviértase el deber de colaboración con la Administración de Justicia por parte del sector financiero, tal y como se les ha instruido a través de la Circular Básica Jurídica, y del Concepto 2015111578, del 15 de diciembre de 2015, por la Superintendencia Financiera.

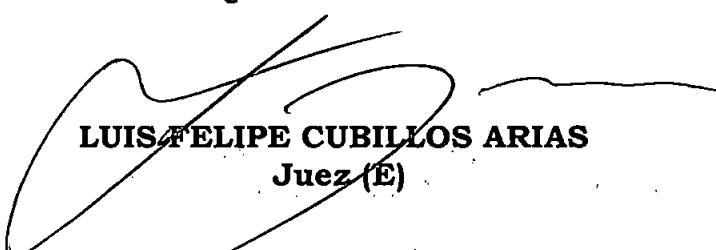
Además de tener en cuenta las restricciones previstas en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Límite de la Medida: \$180'000.000,00.

SÉPTIMO: CONDICIONAR la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respectivo de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 C.P.L. y SS

OCTAVO: REQUERIR al apoderado demandante para que informe al Despacho una vez se haga efectiva la medida cautelar, esto en dirección a evitar embargos excesivos.

NOVENO: EXPEDIR, previo el pago de las expensas necesarias por la parte solicitante, las copias auténticas de las piezas procesales enlistadas en a folio 155 del plenario, numeral 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de noviembre de 2022

Se notifica **el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 192** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

HEINER DE JESUS MORENO COPETE
Secretario Ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NOHEMA LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO : COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2020-00493-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que obra solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda. Sirvase proveer.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

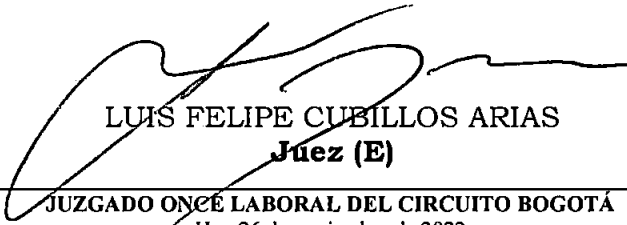
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)}

En atención al informe secretarial que antecede, en los términos del artículo 285 del CGP, se dispone aclarar el auto de fecha 21 de julio de 2021 en el sentido de precisar que el apoderado a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar es al Dr. CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES, identificado con la C.C. 1.098.253 de Bogotá y T.P. 43.759 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

Es de advertir que esta providencia hace parte integrante del auto de fecha 21 de julio de 2021. Requerir a la parte actora a efecto que proceda a notificar el auto admisorio de la demanda en los términos de la ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

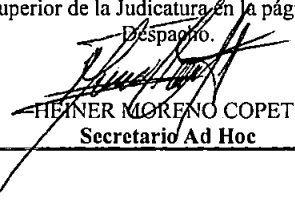

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.192 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.


HEINER MORENO COPETE
Secretario Ad Hoc

CMMC